



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1065

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso formulada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS JACOME LASSO en contra de DIANA IBETH PALTA HERRERA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá hacer claridad en el hecho 5º de la demanda pues pide que se decrete el divorcio del matrimonio civil cuando de la documentación aportada y el relato de la demanda se sustrae que el matrimonio fue realizado bajo las formalidades del rito católico.
- c) El reconocimiento del amparo de pobreza solicitado no reúne las exigencias del artículo 152 y ss de la Ley 1564 de 2012, pues si bien indica anexar escrito por separado, en el documento allegado en la página primera del archivo PDF Anexos, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad este Circuito Judicial tan solo remite al solicitante a la Defensoría Pública para la designación de un representante.
- d) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o digitalmente copia de la misma y anexos a la parte demandada (parte final inciso 5º artículo 6º Ley 2213 de 2022)
- e) A efectos de establecer la competencia de este juzgador, aclare al Despacho cuál es el domicilio y/o residencia de la parte demandada, pues mientras que en hecho cuarto indica *“que la señora en mención se radico en el país de Chile, por*

lo que no tiene considerado regresar al país” mientras que en el encabezado de la demanda dice que *“domicilio en la ciudad de Cali”* y en el acápite de notificaciones la ubica en la Cr. 99 No. 10-63 Barrio Meléndez Casa 2do Piso.

- f) Omite informar el correo electrónico de María Doralina Rentería Castillo y Gualberto Angulo Castillo, citados como testigos (Inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022)
- g) Omite indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la parte demandada en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- h) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la demandada, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- i) Omite aportar la copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio relacionado en el numeral 1º del acápite de pruebas documentales, la cual se echa de menos.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Gustavo Ruiz Riascos, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.473.311 de Cali Valle y portador de la TP No. 60314 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b374188a1287b7d9f3c49cdec56216cf7c1dff2c6fa0684cd71e5c197a381b**

Documento generado en 04/10/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>